

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión No. 11001400305320220029200

Al Despacho el presente asunto para resolver si se avoca o no conocimiento en el caso sub-lite, con base en las siguientes;

Consideraciones:

Si bien el artículo 18 del Código General del Proceso señala que serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los procesos que sean de menor cuantía; como se establece el numeral 5° del del canon 26 ibídem, señala que para determinar la cuantía será *“en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”*.

De otro lado el art. 20 del C.G del P., radica en los Jueces de Familia, la competencia para conocer de los procesos de mayor cuantía.

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que uno de los bienes relictos de los causantes, es un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 157 - 4813, el cual según el avalúo catastral aportado asciende a la suma de **\$165.360.000,00**.

Sumado a lo anterior el artículo 489 del C.G.P., señala que con la demanda deberá presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, así las cosas revisado el plenario se observa que si bien el valor catastral del bien inmueble asciende a la suma de **\$165.360.000,00**., dicho valor incrementado en un cincuenta por ciento conforme lo señala la norma antes citada sería de \$248.040.001,00.

De acuerdo con lo anterior y establecida como se encuentra la cuantía para señalar la competencia, se observa claramente que la obrante en autos supera la señalada para el conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, como quiera que para el año en que se presentó la demanda se encuentre establecida la mayor cuantía, desde \$150.000.000,00 M/cte.

De lo anterior se observa que el Despacho no es el competente para conocer del asunto en mención, procederá a su rechazo por falta de competencia, y dará dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordena que por secretaria se remitan las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que el mismo sea asignado a los Jueces de Familia de Bogotá.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de sucesión por **Falta De Competencia En Razón A Su Cuantía**. Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de ésta ciudad.

Segundo: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

Tercero: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 109 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 8 de Julio de 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria